

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA  
PANEL V

NELSON PÉREZ  
CASTRO, YOMARA  
MORALES TORRES Y  
LA SOCIEDAD LEGAL  
DE BIENES  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS

Recurridos

v.

ERICK CASTRO GIL Y  
OTROS

Peticionarios

KLCE201501269

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguada

Caso Núm.  
A BCI201500574

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2015.

Compareció ante nosotros mediante el presente recurso de *certiorari* la Procuradora General de Puerto Rico en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los señores Edwin Díaz Guzmán, Julio Lorenzo Castro y Erick Castro Gil (en conjunto, los peticionarios) y nos solicita que revisemos la resolución emitida el 17 de julio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguada. Mediante el referido dictamen el foro primario denegó la solicitud de desestimación presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Policía de Puerto Rico.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega el recurso de *certiorari* solicitado.

I.

El 22 de abril de 2015, el Sr. Nelson Pérez Castro (Agente Pérez Castro), su esposa Yomara Morales Torres y la Sociedad

Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (recurridos) presentaron una demanda en daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA); la Policía de Puerto Rico (Policía); el Sargento Erick Castro Gil (Sargento Castro Gil), su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; el Teniente Edwin Díaz Guzmán (Teniente Díaz Guzmán), su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ellos; Teniente Julio Lorenzo Castro (Teniente Lorenzo Castro), su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales habida entre ellos; y las compañías aseguradoras correspondientes.<sup>1</sup> En ella alegaron que el Agente Pérez Castro, quien era Agente de la Policía adscrito al Cuartel de Aguadilla, se reportó al Fondo del Seguro del Estado el 9 de mayo de 2014, donde le ordenaron descansar bajo tratamiento médico hasta el 19 de mayo de 2014. Debido a ello, el Agente Pérez Castro tuvo que entregar el arma de Reglamento. El 14 de julio de 2014, luego de recibir el tratamiento médico requerido, el Agente Pérez Castro regresó a su trabajo y posteriormente le devolvieron el arma de Reglamento.

Así las cosas, el 19 de diciembre de 2014 el doctor de la división médica de la Policía evaluó al Agente Pérez Castro y recomendó que se le autorizara a este continuar utilizando su arma de Reglamento. A pesar de ello, el 30 de enero de 2015 el Teniente Lorenzo Castro le ordenó al Agente Pérez Castro, y este último accedió, a entregar su arma de Reglamento. Según las alegaciones del Agente Pérez Castro, el 6 de febrero de 2015, por órdenes de los Tenientes Lorenzo Castro y Díaz Guzmán, el Sargento Castro Gil despojó al Agente Pérez Castro de su arma privada sin justificación ni fundamento alguno para ello.<sup>2</sup> Se alegó que dicha situación fue atropellante, indignante y agresiva y que la

---

<sup>1</sup> Apéndice IV, a las págs. 11-16.

<sup>2</sup> Cabe señalar que el Agente Pérez Castro sostiene que poseía las licencias y los permisos necesarios para poseer un arma de fuego personal.

actitud ofensiva del Sargento Castro Gil le causó al Agente Pérez Castro una situación de salud tal que tuvo que acudir de emergencia al Hospital Aguada Medical Services. El Sargento Castro Gil presuntamente persiguió hasta el hospital al Agente Pérez y amenazó a este último con radicarle cargos por obstrucción a la justicia si no entregaba su arma personal. Así pues, ante el temor de ser arrestado, pero en contra de su voluntad, el Agente Pérez Castro le entregó al Sargento Castro Gil su arma privada y su licencia de portación.

Alegó el Agente Pérez Castro que el procedimiento llevado a cabo para despojarlo de su arma privada fue negligente, contrario al proceso dispuesto en la Ley de Armas, le causó daños a su reputación, así como daños emocionales y angustias mentales a él y a su esposa. A causa de ello, los recurridos solicitaron el pago de una suma no menor de doscientos mil dólares (\$200,000.00) en concepto de daños y perjuicios más una suma no menor de diez mil dólares (\$10,000.00) en concepto de honorarios de abogado.

Luego de los trámites de rigor, el ELA y la Policía, sin someterse a la jurisdicción de este Tribunal, solicitaron la desestimación de la demanda incoada en su contra.<sup>3</sup> Sostuvieron que procedía desestimar la demanda presentada por los recurridos debido a que estos no cumplieron con el procedimiento administrativo dispuesto en la Ley de Armas. Específicamente indicaron que el Agente Pérez Castro aún no había solicitado la devolución del arma ocupada conforme al proceso establecido en el Artículo 2.13 de la Ley de Armas, por lo que era prematuro determinar la corrección de dicha ocupación. Debido a ello, el ELA y la Policía solicitaron que se ordenara la paralización de los procedimientos ante el foro primario en lo que se llevaba a cabo el trámite administrativo correspondiente. Posteriormente el Teniente

---

<sup>3</sup> Apéndice VI, a las págs. 20-25.

Díaz Guzmán, el Sargento Castro Gil y el Teniente Lorenzo Castro presentaron una moción uniéndose a la solicitud de desestimación presentada por el ELA y la Policía.<sup>4</sup>

El 14 de julio de 2015 la parte recurrida se opuso a la moción de desestimación.<sup>5</sup> En esencia sostuvo que procedía denegarla debido a que no era necesario agotar los remedios administrativos ya que la Ley de Armas no proveía el remedio solicitado en la demanda, a saber, el resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos.

Con el beneficio de la posición de todas las partes, el 17 de julio de 2015, el foro primario emitió resolución mediante la cual denegó la solicitud de desestimación presentada por la Policía y el ELA.<sup>6</sup> Oportunamente, la parte peticionaria presentó *Moción en solicitud de reconsideración*.<sup>7</sup> No obstante, dicha solicitud fue denegada mediante resolución emitida el 4 de agosto de 2015.<sup>8</sup> Inconforme, la parte peticionaria recurrió ante nosotros mediante el presente escrito de *certiorari*. En esencia, los peticionarios sostienen que el Tribunal de Primera Instancia erró al no paralizar el presente caso en lo que se lleva a cabo el trámite administrativo correspondiente. Mediante resolución emitida el 11 de septiembre de 2015, este Tribunal le ordenó a la parte recurrida a expresarse. Transcurrido el término dispuesto para ello sin que la parte presentara su posición, damos el caso por sometido y procedemos a resolver.

## II.

Todo recurso de *certiorari* presentado ante este Tribunal debe ser examinado primeramente al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52.1), que establece el recurso discrecional del *certiorari* como el mecanismo adecuado

<sup>4</sup> Apéndice VII, a la pág. 26.

<sup>5</sup> Apéndice VIII, a las págs. 27-30.

<sup>6</sup> Apéndice I, a las págs. 1-3.

<sup>7</sup> Apéndice II, a las págs. 4-8.

<sup>8</sup> Apéndice III, a las págs. 9-10.

para solicitar la revisión de las órdenes y las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Dicha Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, de forma que estas sean revisadas una vez culminado el proceso como parte del recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011). En lo pertinente, la citada Regla 52.1 dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que podemos revisar conforme con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es necesario evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40), se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

Esta regla dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o nuestra intervención en el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

### III.

La parte peticionaria nos solicita que revoquemos la resolución del 17 de julio de 2015 mediante la cual el foro primario denegó la solicitud de desestimación presentada por el ELA y la Policía, en virtud de lo cual se negó a paralizar los procedimientos ante sí en lo que se llevaba a cabo el trámite administrativo dispuesto en la Ley de Armas.

Como mencionáramos anteriormente, en los casos en los cuales se trata de un recurso de *certiorari*, la parte que solicita la revisión debe cumplir con las exigencias de la Regla 52.1, *supra*. En este caso, se trata de una denegatoria de una moción de desestimación, la cual se considera como una moción dispositiva. Por tanto, el asunto que se pretende revisar en el caso del epígrafe está comprendido entre los que pueden ser revisados por vía del *certiorari*. No obstante, luego de analizar los hechos relevantes a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, así como el derecho aplicable y las alegaciones objeto de la controversia, no advertimos en este momento una razón de peso que nos mueva a intervenir con la determinación

judicial recurrida. Así, procedemos a denegar la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Sin embargo, debemos señalar que la denegatoria de expedir el referido auto no constituye una adjudicación en los méritos, sino que responde al ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal de Apelaciones para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final de la cuestión litigiosa. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992). Así pues, parte afectada por la denegatoria de expedir el auto en controversia, tiene a su favor la revisión del dictamen final, cuando se resuelva la causa de acción por el foro sentenciador. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

#### IV.

Se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones